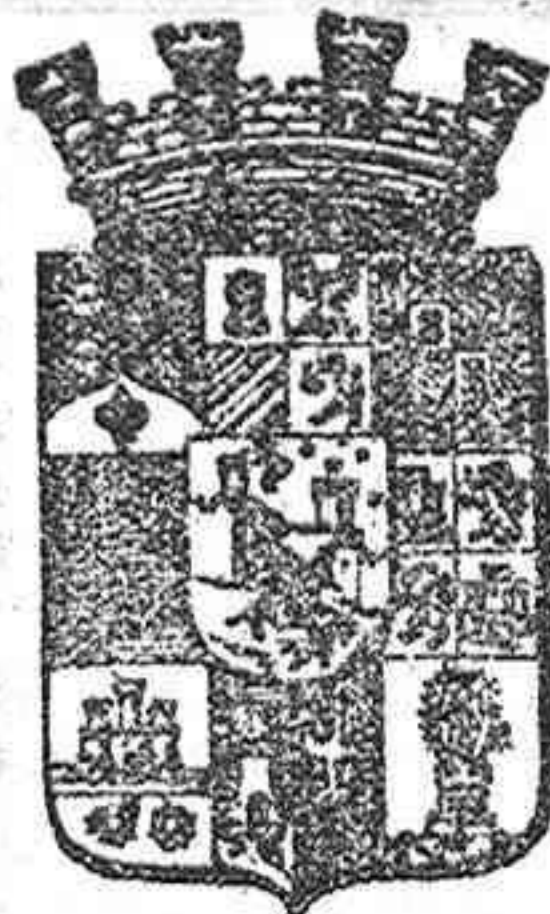


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA

Por un error involuntario, los *Boletines* del miércoles y viernes últimos, aparecen con el número 58 y 59 de orden, en vez de 53 y 54 que es el que les corresponde.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2

Obras públicas.— Aguas.

Habiendo solicitado D. Felipe Mora, obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas en el río Tajuña, términos de Armuña y Aranzueque, con arreglo á lo que se expresa en la siguiente nota, se publica en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, pueda la Corporación y particulares, presentar las reclamaciones que crean justas, para cuyo efecto, queda expuesto el proyecto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia.

Guadalajara 2 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Sixto Merán Arroyo.

NOTA.

D. Felipe Mora, solicita derivar del río Tajuña, término municipal de Armuña, 3.000 litros de agua por segundo, para crear fuerza motriz con destino á producción de energía eléctrica para alumbrado.

La toma de aguas, se proyecta efectuar inmediatamente aguas arriba de lo que llaman pesquera de Galo, por medio de una presa, cuya corona-

ción estará á la altura del nivel ordinario del río y está relacionada dicha rasante con una señal practicada en la mampostería de dicha pesquera de Galo.

De esta presa se proyecta arrancar un canal de 4.103 metros de longitud, hasta la casa de máquinas situada en lo que llaman los Bodegones, desarrollándose por la margen derecha.

Se solicita además la concesión de los terrenos de dominio público, necesarios para la ejecución de las obras, y las servidumbres de estribo de presa y acueducto indispensables para el mismo fin.

Relación de los propietarios á quienes afectan las obras según manifiesta el peticionario.

Término de Armuña.

- D. Víctor Corral (herederos.)
- José Muñoz Solano (herederos.)
- Claro Sanchez.
- José Muñoz Solano (herederos.)
- Víctor Corral (herederos.)
- Encarnación Díaz de Yela.
- Pedro Gayoso.
- Claro Sanchez.
- Tiburcio Sanchez (herederos.)
- Claro Sanchez.
- José Muñoz Solano (herederos.)
- Pedro Gayoso.
- Andrés Sanchez.
- Pedro Perez.
- Andrés Sanchez.
- José Muñoz Solano.
- Eugenio Perez.
- Claro Sanchez.
- Anastasio Sanchez.
- Víctor Corral (herederos.)
- Ramón Sanchez.
- Julán Sanchez.
- Eugenia Sanchez.
- Víctor Corral (herederos.)
- Pedro Gayoso.
- Tiburcio Sanchez.
- León Sanchez.
- Víctor Corral (herederos.)
- Benito Sanchez.

Ecequiel Valero.
 Agustín Sanchez.
 Gabriel Perez.
 Víctor Corral (herederos).
 Emilio Perez Pardo.
 Francisco Sanchez.
 Domingo Nuevo.
 Bernardino Sanchez (herederos).
 Víctor Corral (herederos).
 Felipe Cortes.
 Antonio Lopez.

Término de Aranzueque.

D.^a Isabel Sanchez.
 D. Antonio Lopez.
 Félix Sanchez.
 Dámaso Sanchez.
 Antonio Rodriguez.
 Isabel Sanchez.
 Angel Albacete.
 Emilio Perez Pardo.
 Dámaso Sanchez.
 José Sanchez.
 Basilisa Gimenez.
 Valentin Sanchez.
 Félix Sanchez.
 Francisco Rodriguez.
 José Picazo.
 Félix Sanchez.
 Tomás Mondedeu.
 Juan Lopez.
 Félix Sanchez.
 Emilio Perez Pardo.
 Félix Sanchez.
 Isabel Sanchez.
 León Picazo.
 Donato Sanchez.
 Bautista Rodriguez.
 Antonio Lopez.
 Angel Albacete.
 Emilio Perez.
 Eleuterio Gonzalez.
 Rufino Sanchez.
 Julian Picazo.
 Emilio Perez.
 Antonio Lopez.
 Pedro Sanchez.
 Gabriel Perez.
 Julian Picazo.
 Felipe Cortes.
 Francisco Rodriguez.
 Eleuterio Gonzalez.
 Francisco Rodriguez.
 José Sanchez.
 Eleuterio Gonzalez.
 Emilio Perez.
 Julian Salas.
 José Perez.
 Luis Perez.
 Juan Sanchez.
 Félix Sanchez.
 Emilio Perez.
 Juan Perez.
 Eleuterio Gonzalez.
 Emilio Perez.
 José Sanchez.
 Emilio Perez.
 José Sanchez.
 Fernando Salas.
 Isabel Sanchez.
 Emilio Perez.
 León Picazo.

Valentin Sanchez.
 Eleuterio Gonzalez.
 Gabriel Perez.
 Emilio Perez.
 Antonio Lopez.
 Francisco Rodriguez.
 Gabriel Perez.
 Valentin Sanchez.
 Pedro Sanchez.
 Isabel Sanchez.
 José Sanchez.
 Angel Albacete.
 Antonio Lopez.
 Juan Lopez.
 Isabel Sanchez.
 José Sanchez.
 Juan Rodriguez.
 Isabel Sanchez.
 Angel Albacete.
 Antonio Lopez.
 Emilio Perez.
 Félix Sanchez.

Guadalajara 2 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún Maestro, Profesor, Catedrático, Inspector ni funcionario, de cualquier clase que sea, profesional ó administrativo, que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá ser trasladado de su destino en concepto de corrección disciplinaria.

Art. 2.º Los castigos que podrán imponerse, según la gravedad de las faltas cometidas, y previos los trámites señalados en cada caso y para cada clase de funcionarios por las disposiciones vigentes, serán los siguientes:

- 1.º Amonestación privada por el Jefe inmediato superior.
- 2.º Amonestación pública, sin nota en el expediente personal.
- 3.º Amonestación pública, con nota en el expediente personal.
- 4.º Suspensión de sueldo desde ocho días hasta tres meses.
- 5.º Separación temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo.
- 6.º Inhabilitación para el ascenso.
- 7.º Separación definitiva del servicio.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1905.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de

Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada caso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer, para tranquilidad de la industria, para que no se dé el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos de Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que, á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobra la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de

1897 se traza claramente el boceto de lo que entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que presenciandolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplan absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; que locales gozarán de esta excepción; en su concepto, todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho que la que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el

desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito:

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado art. 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: 1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tie-

nen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de

Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria porque se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de ser muchos los pueblos perjudicados por la sequía experimentada en los dos últimos meses ha hecho que sean innumerables las peticiones de Diputados, Gobernadores, Alcaldes, contribuyentes y otras personalidades, que solicitan la pronta ejecución de obras públicas como remedio á los males propios de la crisis agraria.

En muchos sitios las lluvias generales de Abril no han bastado para poner término á esos males, y así no es de extrañar que continúen llegando á este Ministerio multitud de súplicas en demanda de trabajo.

No es fácil, por la sola enumeración de las desdichas que sufre una comarca, discernir cuáles sean los pueblos más necesitados de tal clase de auxilios puesto que á veces podrán ejercitarse con fruto las iniciativas privadas, ya distribuyendo socorros, ya emprendiendo obras ó industrias que den ocupación á los jornaleros, y en otros pueblos no será posible nada de esto, ó no lo será en la medida necesaria.

Constituye, pues, un motivo de demora en el despacho de esas peticiones la incertidumbre en que la Administración central suele encontrarse hasta que obtiene respecto á cada caso todos los datos que permiten juzgar si es ó no procedente la inmediata ejecución de una obra pública que, por no figurar en los planes del año actual ó por

otra causa cualquiera, no puede calificarse de interés preferente.

En vista de esto, y á fin de normalizar este servicio, descartando del mismo prácticas que pudieran reputarse viciosas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

No se atenderá petición alguna relativa á obras por administración que no venga por conducto del Gobernador, quien, después de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, informará de oficio, detallando aquellas circunstancias que permitan comprobar si la obra de que se trate merece ó no atención preferente, habida cuenta de las que se hallan sin construir en la provincia, y si resulta de necesidad y eficacia reconocidas para aliviar la crisis obrera en la región donde habrá de construirse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCIÓN DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha 27 de Febrero último, el anuncio de concurso único que se reproduce á continuación, quedó en suspenso por el Real decreto de 22 de Marzo siguiente, y levanta la suspensión por Real orden de 28 del próximo pasado mes de Abril, se abre un nuevo plazo de seis días, á partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, expirando á las cuatro de la tarde del último día señalado, durante los cuales se admitirán instancias y expedientes de aspirantes al referido concurso.

Guadalajara 5 de Mayo de 1905.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan Francisco Rello.

RELACION de vacantes y reglas á que han de sujetarse los aspirantes á que se hace referencia en el anuncio anterior y que fueron publicadas en el Boletín oficial de 27 de Febrero último

Pueblos	Clase de la escuela	Clase de la plaza	Sueldo
			Posetas
Drieves.....	Elemental.	Niños....	625
Traid.....	id.	id.	625
Fuentezas.....	id.	id.	625
Luzón.....	id.	id.	625
Arbancón.....	id.	id.	625
El Cabillo.....	Incompl.ª.	id.	550
Armallones.....	Elemental.	Niñas...	625
Arbeteta.....	id.	id.	625
Albendiego.....	id.	Asist. mixta	625
Poveda de la Sierra.....	Incompl.ª.	id.	550
Tordeilego.....	id.	id.	550
Bastares.....	id.	id.	550
El Recuenco.....	id.	id.	550
Abianque.....	id.	id.	550
Torrecañada de Molina.	id.	id.	500
Codes.....	id.	id.	500
Fuembellida á (Baños)...	id.	id.	500
Bajarrabal.....	id.	id.	500
Tabiadillo á (Pareja).....	id.	id.	500
Peñalva.....	id.	id.	500
Arroyo de Fraguas.....	id.	id.	500
Rata á (Villarejo Medina)	id.	id.	500

Valtablado del Rio.....	id.	id.	500
Cogollor	id.	id.	500
Oter á (Carrascosa Tajo),	id.	id.	500
Montanares	id.	id.	500
Condemios de Arriba....	id.	id.	500
Querencia á (Riva de Santi- stiste	id.	id.	500
Romanillos de Auenza..	id.	id.	500
Villacadima	id.	id.	500
Barriopedro	id.	id.	500
Torreçilla á (Olmedillas).	id.	id.	500
Laranueva	id.	id.	500
Hontova	id.	id.	500
Caspueñas.....	id.	id.	500
Fuentes.....	id.	id.	500
Vaideaveruelo.....	id.	id.	500
Corduente.....	id.	id.	500
Tortuero.....	id.	id.	500
Valdelcubo.....	id.	id.	500
El Ordial.....	id.	id.	500

Además del sueldo asignado á cada Escuela, los Maestros que sean nombrados para alguna de las anunciadas, tendrán derecho á habitación decente y capaz para ellos y sus familias y á los emolumentos que les correspondan.

El plazo para la admisión de solicitudes terminará á las cuatro de la tarde del último día de los treinta siguientes á aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si dicho último día fuese festivo, estará abierta la oficina correspondiente á tal efecto, puesto que el Reglamento vigente no excluye los días festivos del plazo de admisión de expedientes para el concurso.

Los aspirantes deben dirigir sus instancias al Rectorado, pero habrán de presentarlas ó remitirlas necesariamente á la Sección de Instrucción pública de esta provincia. Las que no tengan entrada en la Sección dentro del plazo, aunque se hayan enviado á otra oficina pública, se estimarán como no recibidas.

De no presentar ó remitir con la instancia la cédula personal corriente, se resñara en la forma dispuesta en el caso 7.º del art. 8.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, que á continuación se copia:

«Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administración el derecho de hacer las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.»

Los aspirantes que desempeñen en la actualidad escuelas públicas, unirán á la instancia su hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de la convocatoria.

Los que hubieren servido escuelas públicas y en la actualidad no las desempeñaren por haber cesado en las mismas, necesitarán acompañar á su instancia y hoja de servicios, certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo.

Los que no han prestado servicio alguno en escuelas públicas, unirán á su instancia los siguientes documentos: Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general del Ramo y copia del título profesional en papel de peseta, firmada por el interesado y compulsada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes de la provincia de su residencia, ó certificación de su nacimiento y de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del citado título.

Los Maestros que en una época reglamentaria de concurso aspiren á plazas de dos ó más provincias de este Distrito Universitario, lo expresarán en todas sus solicitudes, indicando á la vez la provincia en que preferentemente desean servir y además consignarán en la instancia relativa á cada provincia, el orden con que prefieren las vacantes de la misma, para tenerlo en cuenta al formularse las propuestas.

Las vacantes anteriores de asistencia mixta podrán ser solicitadas indistintamente por aspirantes de los dos sexos, sin perjuicio de que se hagan á su tiempo las propuestas de Maestro ó Maestra, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 69 del vigente Reglamento de provisión de escuelas.

Los referidos aspirantes que se hallen desempeñando escuelas ó auxiliares, deberán tener en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio último, en que se determina, que el hecho de solicitar vacantes por concurso ú oposición, implica, que al obtener nombramiento para otra escuela, queda vacante la plaza que desempeñaba el interesado.

Guadalajara 23 de Febrero de 1905.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan Francisco Rello.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1880, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	27
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	74
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	15
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	02
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.	"	29
Litro de aceite.....	1	07
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Abril de 1905.—El Vicepresidente accidental, F. Alvira.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Barceló.—El Secretario, Luis García del Val.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de las

obligaciones y responsabilidades de los mismos encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la primera quincena de este mes, satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al segundo trimestre del año actual de 1905; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho período ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalejara 5 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

AYUNTAMIENTOS

MEDRANDA.

Practicado un reconocimiento por el Profesor Veterinario en esta distrito en el ganado lanar del mismo, resulta estar invadida una piara de Gabriela del Olmo y otra de Manuel del Olmo, de la enfermedad epizootia variolosa con carácter benigno.

Al efecto, la Junta municipal de Sanidad, ha acordado las medidas oportunas para evitar la propagación de dicha enfermedad y que se publique en el periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos comarcanos á este término, absteniéndose de pastar dentro de los límites del mismo.

Medranda 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Antonio Vela.

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

Don Marcelo Prieto de Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales del partido de Cogolludo, se reclama por término de quince días, la presentación de los documentos necesarios á practicar la liquidación de dicho impuesto á los herederos de Juliana Miguel Garcia, que fué de esta vecindad, y no siendo posible verificar la notificación á Petra Justina y Rafael Bernal Miguel, herederos de dicha finada, por no residir en este término, por el presente se les emplaza para que hagan la presentación de los referidos documentos en la oficina liquidadora del partido, dentro del término de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndoles en otro caso con las responsabilidades consiguientes.

Valdepeñas de la Sierra 4 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Marcelo Prieto.

UTANDE

Por los Ayuntamientos y mayoría de vecinos de Gajanejos y esta villa de Utanda, se ha convenido formar partido de Profesor Veterinario para la asistencia de los ganados de la labor de ambos pueblos.

Las dotaciones que percibirá el agraciado, serán en esta localidad, como matriz, de 60 á 65 fanegas de trigo de buena especie, y del anejo Gajanejos otras 20 á 25 fanegas de trigo de igual calidad, cobradas unas y otras en la próxima recolección.

Asímismo se anuncia la vacante de Inspector

de carnes de este distrito, con la asignación de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán debidamente documentadas á esta Alcaldía, hasta el día 27 del actual.

Utanda 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Manuel Ayuso.

TRIJUEQUE

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante desde 1.º de Julio próximo, la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta villa y su anejo Rabollosa de Hita, dotada la primera con el sueldo anual de 400 pesetas y 200 fanegas de trigo puro, y la segunda con 100 pesetas y 70 fanegas de trigo puro, distando de la matriz cuatro kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días, desde el día que esparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, unas pasado se proveerá.

Trijueque 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde accidental, José Pajares.

SALMERON

Las cuentas de este Pósito nacional, correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1904, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las oportunas reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán oídas por justas que sean.

Salmerón 4 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Simón Trápita.

ALEAS

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa correspondientes á los años 1903 y 1904, para que durante dicho período puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados, no se admitirá ninguna.

Aleas 5 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Balduino Atienza.

VILLEL DE MESA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, para oír reclamaciones, los apéndices de ambas riquezas, pasado dicho tiempo no serán oídas.

Villel de Mesa 3 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Sinansia.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urba-

na en el próximo ejercicio de 1906. los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Riofrío, por término de veinte días.
Torreadrada de Valles, idem id.,
Córcoles, por quince días.
Aleas, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SIGÜENZA

Don Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Valentín de la Peña, á nombre de don Luis Angona, vecino de Viana de Jadraque, contra D. Enstaquino Hernando, que lo es de Castejón de Henares, sobre pago de pesetas y en virtud de escrito presentado por dicho Procurador, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes raíces enclavados en término de Castejón de Henares, los cuales se relacionan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número treinta y nueve, correspondiente al treinta y uno de Marzo último.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete del actual en la sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana; advirtiendo á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, habrán de exhibir sus cédulas personales y consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de lo que se trate de adquirir, y que dichos inmuebles salen á la venta sin suplir la falta de titulación, y que ésta será de cuenta del rematante.

Dado en Sigüenza á 29 de Abril de 1905.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

BRIHUEGA

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en expediente de cuenta jurada, contra Juan Francisco Juarez Serrano, vecino de Argecilla, he decretado la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes al mismo embargados y se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 45, de este año; acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 del actual, á las once de la mañana, con todos los requisitos exigidos para la primera.

Dado en Brihuega á 4 de Mayo de 1905.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

CIFUENTES

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 23 de

los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar y efecto en la sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes que, en unión del Cura párroco y del Maestro de Instrucción primaria, han de formar la Junta de partido para la elección de Jurados.

Lo que en cumplimiento del artículo 31 de la ley se anuncia con la debida anticipación.

Dado en Cifuentes á 6 de Mayo de 1905.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Actuario, Licd.º Francisco Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

RENALES.

Don Zacarías Yagüe Vindel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de León Gallego Anton, de esta vecindad, contra Gerónimo Sicilia, que lo es del pueblo de Gualda, sobre el pago de cantidad de cien pesetas, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al rebelde demandado Gerónimo Sicilia, vecino del pueblo de Gualda, por la no comparecencia al pago de 100 pesetas que adeuda al demandante D. León Gallego Anton, que lo es de esta vecindad, y á satisfacer todos los gastos y costas que se hayan causado y que se causen hasta la terminación de este juicio, la que hará efectiva dicha cantidad en el término de quinto día del en que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Notifíquese esta sentencia al demandante y al demandado en estrados de este Juzgado municipal con arreglo á ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en audiencia pública lo providencio, mandó y firma el dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Pedro Herranz.—P. S. M.—El Secretario, Zacarías Yagüe.

Publicación.—Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal estando celebrando audiencia pública en este mismo día de su fecha, de lo que certifico.—Herranz.—Yagüe, Secretario.

Notificación al demandante.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué al demandante León Gallego Anton, la anterior sentencia.—Quedó enterado y firma de que certifico.—León Gallego.—Zacarías Yagüe.

Otra en Estrados.—En el mismo día yo el Secretario de este Juzgado notifiqué en los Estrados de este Juzgado por rebeldía del demandado Gerónimo Sicilia, la anterior sentencia, leyéndola en audiencia pública ante los testigos de esta vecindad, Mateo Silgado y Dámaso Martínez, los cuales firman, de lo que yo el Secretario certifico.—Matias Silgado.—Dámaso Martínez.—Secretario, Zacarías Yagüe.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Renales á 17 de Marzo de 1905.—El Secretario, Zacarías Yagüe.—V.º B.º—El Juez municipal Pedro Herranz.

Guadalupe.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.